

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., marzo veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso: : Reivindicatorio
Radicación : 25875-31-03-001-2018-00075-02

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta que aprobó la liquidación de costas procesales impuesta a cargo del demandado Jhon Michael Acosta.

ANTECEDENTES

1. Ricardo Gómez Prieto actuando en calidad de heredero de Luis Alberto Gómez, formuló demanda reivindicatoria en contra de José María, Euclides, Humberto, Ruth Edilma y Hernán Gómez Malaver, así como de Rosalba Malaver de Gómez, pretendiendo se declare que pertenece a la sucesión de su padre el lote de terreno denominado Cajón B, que hace parte del predio de mayor extensión de nombre “*Los Cajones*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-58404 alinderado conforme se anotó en la demanda.

La demanda fue admitida por auto del 18 de mayo de 2018 y luego reformada para vincular como demandado a Jhon Michael Acosta Gómez y precisarse que lo reclamado en reivindicación era el bien denominado cuota parte determinada y denominada Cajones B que hace parte del predio Los Cajones de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-58404, reforma que se admitió el 28 de junio de 2019.

2. El trámite de primera instancia terminó con sentencia del el 10 de diciembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al demandado Jhon Michael Acosta restituir el inmueble de que er poseedor al demandante, impuso las prestaciones mutuas derivadas de la entrega ordenada y lo condenó en costas procesales de 1º instancia señalando como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

El demandado apeló la sentencia emitida y el Tribunal en sentencia de junio 22 de 2022 confirmó la decisión, actualizó las condenas por restituciones mutuas e impuso condena en costas de segunda instancia al demandado recurrente Jhon Michael Acosta señalando como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00.

3. El auto apelado.

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas procesales y en ella incluyó como únicos rubros las agencias en derecho de primera y segunda instancia lo que totalizó la suma de \$2'800.000.00. y el juzgado la aprobó con auto del 13 de diciembre de 2022, sin ninguna modificación.

4. La apelación.

El apoderado del demandado se muestra inconforme con la liquidación elaborada y su aprobación en la decisión que recurre, aduce que se hizo una condena en segunda instancia al confirmarse la sentencia de primera que también impuso, sólo por agencias en derecho y que en ello no media los fundamentos ordenados en los artículos 365 y 366 numeral 3 del C.G.P., que deben tasarse considerando las gestiones adelantadas por el abogado, pero ninguna actuación se ha demostrado ni considerado con los criterios del artículo 43 numeral 3º de la ley 794 de 2003, hoy por el artículo 366 del C.G.P.

Descorriendo el traslado el demandante considera que el reclamo no es oportuno y que los señalamientos de agencias en derecho se ajustan a la ley, que se fijan en primera y segunda instancia y se consideran hoy parte integral de los fallos que cobraron ejecutoria, que es un actuar dilatorio del demandado.

La jueza no repone su decisión, trae el texto del artículo 366 del C.G.P. y la liquidación efectuada por la secretaría, memora el concepto de agencias en derecho de la doctrina y señala que el vencido en el trámite debe soportar la condena y acudiendo a los parámetros de fijación de las agencias en el acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del Consejo Superior de la Judicatura señala que fue el mismo acatado, y concede la apelación que se propuso en subsidio y que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Son las costas procesales las erogaciones económicas que corresponde asumir a la parte que resulta vencida en un proceso judicial y que están conformadas por dos rubros, las expensas o gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, distintos al pago de apoderados y las agencias en derecho, que operan a modo de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, las cuales pueden fijarse sin que necesariamente haya intervenido en el trámite un profesional del derecho¹.

Establece el artículo 365 del C.G.P. que a su imposición habrá lugar cuando una parte sea vencida en el proceso o en la proposición de un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, o a quien sea derrotado en el trámite de un incidente, excepciones previas, nulidad o solicitud de amparo de pobreza.

Que su monto depende “de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador”², mientras que el trámite de su determinación se mantiene así: “(i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.”³

En efecto, dispone el artículo 366 que corresponde al secretario elaborar la liquidación de costas, tomando en cuenta las condenas impuestas a lo largo de toda la actuación en ambas instancias, el valor de los honorarios de los auxiliares de justicia, las agencias en derecho y demás gastos, mientras que el juez debe estudiar si dicho cálculo se ajusta a derecho, impartiendo su aprobación.

Para tasar las agencias en derecho, el juez llamado al emitir la providencia que decide el conflicto parcial y/o definitivo, debe en ello considerar la escala que tiene establecida el Consejo Superior de Judicatura⁴, atendiendo en el particular trámite en que se impone la condena la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado del extremo beneficiario, la cuantía del asunto y demás circunstancias especiales, sujetándose a los límites que dichas tarifas impongan. (Artículo 366 numeral 4 del C.G.P.).

2. En el caso se trata de un proceso verbal demanda reivindicatoria, que como lo único que se impuso fueron agencias en derecho, puede manifestarse que el proceso reflejaba desde su inicio que su impulso requirió del actor la formulación de una demanda que luego de admitida hubo de reformar para direccionarla contra el acá recurrente y allá demandado, quien compareció al proceso oponiéndose a la prosperidad de la pretensión, discutiendo la identificación del predio objeto material del reclamo, y presentó excepción previa.

El extremo demandado resultó vencido en todas sus intervenciones, desde la excepción previa que se negó su configuración como con las resultas finales del proceso al ser vencido en el fallo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002.

² Ibídem.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3869 DEL 18 de junio de 2020

⁴ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

de primera instancia que accediendo a la reivindicación le ordenó la entrega del inmueble que poseía y habiendo apelado el fallo de instancia inicial su recurso tampoco prosperó y la decisión recurrida se confirmó.

Ahora bien, como lo dejo sentado el a-quo al resolver el recurso de reposición los señalamientos de agencias en derecho de la primera y segunda instancia observaron el parámetro que impera en la regulación procesal para la tasación de las agencias en derecho en las instancias, Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que para este tipo de procesos establece en su artículo 5º numeral primero Procesos Declarativos en General, en primera instancia “*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*”

Para el mes de diciembre del 2021 en que se fijaron las de primera instancia el salario mínimo que regía era de \$908.526,00 pesos mcte,⁵ luego la tasación de agencias en derecho de primera instancia que se fijó en la suma de \$800.000.00 estaba aún por debajo del menor monto a imponer por dicha condena, de donde vale afirmar que es por la protección del principio de no reforma en perjuicio del único apelante la razón por la que dicha suma no se incrementa en esta instancia, pues era inferior en \$108.526.00, a la que se debería haber fijado como mínimo posible.

Y en lo que toca a las agencias en derecho en segunda instancia, las señaladas \$2'000.000.00 de pesos equivalen a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 en que se fijaron, pues a un millón de pesos equivale el salario mínimo para el año 2022⁶, las que tampoco se muestran desproporcionadas, pues el demandado perdió el recurso interpuesto y la decisión apelada fue confirmada, su tasación es una tercera parte de la máxima condena posible 6 salarios mínimos legales mensuales.

Pues se observa en ello el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo segundo señala como criterios para fijar las agencias en derecho dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas en él establecidas: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Entonces no prospera el recurso de apelación, sin embargo, como hay un error evidente de la secretaría del juzgado en la liquidación de costas elaborada y aprobada en el auto recurrido, porque a pesar de que las agencias en derecho la jueza, en el auto del 9 de junio de 2022, las fijó en la suma de \$6'000.000.00, aplicando el 4% a la cantidad determinada reclamada, sin justificación se tomó como agencias en la liquidación la suma de \$5'000.000.00, y no la que correspondía y el juzgador a-quo no observó el error pues reiteró al resolver el recurso de reposición que eran \$6'000.000.00 las agencias fijadas, ni el recurrente que al mismo monto refiere en su sustentación, sin tampoco observar el error secretarial, que el del despacho y que acá se corrige, aprobando la liquidación de costas en la suma correcta superando el yerro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto el auto proferido el 13 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta que aprobó la liquidación de costas procesales impuesta a cargo del demandado Jhon Michael Acosta.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

⁵ Así lo estableció el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de diciembre 29 de 2020.

⁶ Como lo señaló el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado